



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000714201100690-00  
Ubicación 21833  
Condenado YULI ANDREA LUGO GONZALEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Mayo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Común  
URG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00  
Ubicación: 21833  
Auto N° 302/23  
Sentenciada: Yuly Andrea Lugo González  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 1093/22 que negó libertad condicional  
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González** contra el auto interlocutorio 1093/22 de 14 de octubre de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de marzo de 2014, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yuly Andrea Lugo González** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión o cincuenta y cuatro (54) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** fue privada de la libertad el **6 de octubre de 2016**, para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación 035; además, en auto de 8 de enero de 2019 el mencionado Juzgado le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y emitió boleta de traslado 02.

Tal mecanismo sustitutivo de la pena intramural perduró hasta el **13 de marzo de 2019**, fecha en que el notificador de esta especialidad informó que la penada no "vive en la vivienda desde hace aproximadamente un mes", según le indicó un habitante de la morada; situación que derivó en la revocatoria de la prisión domiciliaria y la expedición de orden de captura 110 de 23 de julio de 2019.

Ulteriormente, en providencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto homólogo acumuló jurídicamente las penas que por los delitos de hurto calificado agravado se le impusieron a la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** en los procesos con radicados "11001 60 00 056 2013 00158-00" y "11001 60 00 714 2011 00690-00", adelantados, respectivamente, por los Juzgados 26 y 13 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de manera tal que le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** y el mismo quantum por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 12 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto homólogo de esta capital, dispuso la remisión de la actuación a esta sede judicial, en atención a que la penada registraba privada de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 02362-00 a cargo de este estrado; en consecuencia, el 26 de marzo del año enunciado se avocó conocimiento.

En decisión de **25 de junio de 2021**, esta instancia judicial legalizó la captura de la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** y emitió boleta de encarcelación 62/21.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 9 de agosto, 14 de octubre, 14 de febrero de 2018, 23 de abril, 12 de agosto de 2019, 28 de diciembre de 2020, 24 de marzo, 13 de julio; y 14 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 1093/22 de 14 de octubre de 2022, esta sede judicial negó la libertad condicional a la interna **Yuly Andrea Lugo González** debido a la valoración de la conducta que como presupuesto exige la normatividad penal para acceder a dicho subrogado.

En tal sentido, se expuso que la conducta punible por la que el Juzgado fallador condenó a **Yuly Andrea Lugo González** emergía de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutado.

Asimismo, se expuso que, contemplada la situación fáctica que originó la acción penal y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción y **repetición** social surtido a la penada, se evidenciaba que,

Fecha Providencia	Redención
09-08-2018	1 mes y 12 días
14-10-2018	13 días
14-02-2018	25 días
23-04-2019	11 días
12-08-2019	09 días
28-12-2020	21,25 días
24-03-2022	1 mes y 18,5 días
13-07-2022	26 días
14-10-2022	27 días

para ese momento, se tornaba imposible la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, presupuesto subjetivo que se consideró, no concurría, siendo así que, en la etapa de ejecución de la pena, correspondía al Juez ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

En consecuencia, se indicó que el lapso que **Yuly Andrea Lugo González** llevaba privada de la libertad no se mostraba suficiente para dar por terminado el tratamiento resocializador y consiguientemente, tener por rehabilitada a la nombrada debido a la gravedad y lesividad de la conducta desplegada, motivo por el que se negó la libertad condicional.

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1093/22 de 14 de octubre de 2022, al considerar, entre otras cosas, que cumplía con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues la valoración del Juez de Ejecución de Penas no era el único aspecto a tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el particular, en el entendido que una de las finalidades más importantes de la pena, era obtener la readaptación y la enmienda del infractor de la ley penal.

Adicionó que, en su concepto, el otorgamiento de la libertad condicional no dependía de la modalidad o gravedad del delito o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se hiciera de los requisitos legales exigidos y de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y anunció que cumplía el presupuesto objetivo, exhibía buena conducta durante el tratamiento penitenciario y contaba con un arraigo familiar y social.

A la par, realizó consideraciones de algunos apartes del auto objeto de disenso y de los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de la libertad condicional y, resaltó que acorde con el artículo 68 A de la ley inicialmente enunciada, la conducta que origina su condena no se encontraba en el listado de exclusiones del referido artículo y que correspondía tener en cuenta la conducta al interior del establecimiento penitenciario, las actividades de redención desarrolladas y su voluntad de regresar a la vida en sociedad.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 1093/22 de 14 de octubre de 2022, que le negó la libertad condicional o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1093/22 de 14 de octubre de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **Yuly Andrea Lugo González**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que la penada cumple algunos de los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 parte de la pena impuesta; igualmente, en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se precisó que acorde con la cartilla biográfica se calificó como "ejemplar" y la Resolución 0420 de 25 de marzo de 2022 brindaba concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en la interna **Yuly Andrea Lugo González**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, toda vez que al realizar la "valoración de la conducta punible", aspecto con el que la recurrente no se muestra conforme, dada la gravedad del punible por el que fue condenada no procedía el mecanismo invocado.

Al respecto, nótese que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 establece que para acceder a la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita exige al Juez efectuar **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluarse, no solo el proceso resocializador de la penada, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, esta instancia, itérese, no desconoce que **Yuly Andrea Lugo González** durante la fase de ejecución de la pena ha mostrado un comportamiento ejemplar; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los aspectos referidos no acreditan que el tratamiento resocializador haya sido suficiente para predicar que la penada se encuentra preparada para su retorno a la vida en comunidad, pues como ya se indicó el tratamiento debe ser integral y acorde a la situación particular de cada sentenciado.

En el caso, tal como se precisó en la decisión opugnada la interna, registra otras actuaciones penales<sup>2</sup> en las que fue condenada, lo que sin mayor esfuerzo pone de presente que ha hecho del delito su modo habitual de vida, máxime si se tiene en cuenta que todas han sido por delitos contra el patrimonio económico.

Situación que como se precisó en el auto recurrido obligó a que la valoración que en el marco del sistema penitenciario se realizará tuviera en cuenta la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, puesto que la sanción penal, entre otros propósitos, se direcciona a la modificación de la conciencia delictiva del infractor a fin de que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia, lo cual en el caso de **Yuly Andrea Lugo González**, dado el reiterativo comportamiento delincuencial permite colegir que no ha surtido ningún efecto, tal como lo evidencian los múltiples procesos en los que registra como condenada.

Aunado a lo dicho, también para efectos de la no concesión del mecanismo liberador se indicó el escaso lapso que durante la privación de la libertad la interna ha descontado por concepto de trabajo, estudio y/o enseñanza y que denotaban el poco compromiso con su proceso resocializador al evidenciar que no muestra interés en prepararse o capacitarse en un oficio que le permita en un futuro reintegrarse a su entorno como una persona útil a la sociedad.

Igualmente, se indicó que la interna **Yuly Andrea Lugo González** registraba clasificada en fase de tratamiento "**Alta**", según acta 129-037-2021 de 14 de septiembre de 2021, pues así lo revela la cartilla biográfica generada el 9 de diciembre de 2022 y, también lo admitió la nombrada; situación está que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 "*comprende el periodo cerrado*", es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Y es que, ciertamente, dicha normativa, necesariamente debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "*...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...*", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

*"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):*

*Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas*

<sup>2</sup>Procesos con radicados 11001600001320088114300; 11001600001320088114301, 11001600001520070107600, 11001600001920190236200, 11001600001920190 236201 y 11001600005620130015800.

*educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".*

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

*"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".*

En ese orden de ideas, sin desconocer que la interna ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverla de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no la ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicada en ella y que involucre mayores medidas restrictivas al límite de corresponder a un periodo cerrado, deviene impropio el mecanismo liberatorio.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

A partir de lo expuesto y como quiera que con el recurso horizontal, propuesto por la interna no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, sino que en su análisis corresponde tener en cuenta las condiciones particulares de cada sentenciado orientadas hacia las funciones de la pena; así, como a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, so pretexto de haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y/o haber mostrado buena conducta durante la privación de la libertad y obrar resolución favorable, esta última de la que se apartó esta sede judicial.

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00  
Ubicación: 21833  
Auto N° 302/23  
Sentenciada: Yuly Andrea Lugo González  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 1093/22 que negó libertad condicional  
Concede recurso subsidiario de apelación

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por la recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **Yuly Andrea Lugo González** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que la nombrada compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad del delito cometido, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social de la condenada y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.*

**Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in idem.**

(...)  
En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional<sup>3</sup>".

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con el ilícito, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que la penada retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado N° 11001 60 00 714 2011 00690 00  
Ubicación: 21833  
Auto N° 302/23  
Sentenciada: Yuly Andrea Lugo González  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No repone auto 1093/22 que negó libertad condicional  
Concede recurso subsidiario de apelación

como una persona útil a su entorno social y familiar.

Por lo anterior, insístase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1093/22 de 14 de octubre de 2022 que negó la libertad condicional a la interna **Yuly Andrea Lugo González**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-No reponer** el auto 1093/22 de 14 de octubre de 2022 que negó la libertad condicional a la interna **Yuly Andrea Lugo González**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la interna **Yuly Andrea Lugo González**.

**3.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 26 ABR 2023 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia \_\_\_\_\_  
OERB.  
El Secretario \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
En la fecha 26-04-23 Notifiqué personalmente la anterior providencia  
Nombre Yuly Lugo  
Firma Yuly Lugo  
Cédula 1010163863  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**RE: AI No. 302/23 DEL 5 DE ABRIL 2023 - NI 21833 - NO REPONE AUOTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION**

Juan Carlos Joya Arguello &lt;jcjoya@procuraduria.gov.co&gt;

Vie 21/04/2023 14:46

Para: Claudia Moncada Bolivar &lt;cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 10 de abril de 2023 15:16**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 302/23 DEL 5 DE ABRIL 2023 - NI 21833 - NO REPONE AUOTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.